

Exp. 2017-00769

Ejecutante: CAYO LEONIDAS NIÑO BECERRA

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2017-00769**, informando que la parte ejecutada allega resolución dando cumplimiento de sentencia visible en carpeta 8 folio 2 a 8 del expediente digital. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., corresponde a este despacho el conocimiento del mismo, por ser quien dictó la sentencia de única instancia, dentro del proceso ordinario laboral.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **CAYO LEÓNIDAS NIÑO BECERRA**, quien solicita se libere mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por concepto incrementos pensionales y retroactivo ordenado en sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) obrante en carpeta 1 folios 44 a 46 y carpeta 2 Audio, y costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto del veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad (carpeta 1 folio 49).

Para resolver lo pertinente, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral (artículo 145 del C. P. L.), establece:

*“**ARTICULO 422.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece:

*“**ARTICULO 100.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga*

Exp. 2017-00769

Ejecutante: CAYO LEONIDAS NIÑO BECERRA

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

*del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.*

Se evidencia que en el presente caso se trata de un título que tiene el carácter de complejo, el cual requiere de varios documentos que demuestren la existencia de la obligación o de su pago; para el efecto la entidad demandada allega copia de la Resolución SUB 213647 del 10 de agosto de 2018 (carpeta 9 folios 3 a 7), a través de la cual se evidencia que la entidad reconoció los valores condenados en la sentencia antes referida; para lo cual allegó certificación emitida por la Dirección de Nomina de Pensionados, donde se comprueba el pago de sumas objeto de condena en nómina de agosto del año 2018.

De otro lado, observa esta operadora judicial, que a través de auto veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se autorizó el pago del título judicial No. 400100006759123 por valor de \$280.000 m/cte. a favor del promotor del litigio señor CAYO LEÓNIDAS NIÑO BECERRA, por concepto de costas y agencias en derecho decretadas en auto del veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad (carpeta 1 folio 49).

En consecuencia y toda vez que el objeto del presente proceso ejecutivo es el pago de incrementos pensionales y retroactivo ordenado en sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) obrante en carpeta 1 folios 44 a 46 y carpeta 2 Audio, y costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto del veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad (carpeta 1 folio 49), se dispone entonces NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **CAYO LEÓNIDAS NIÑO BECERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme éste proveído, efectúese las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Exp. 2017-00769

Ejecutante: CAYO LEONIDAS NIÑO BECERRA

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de septiembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **115** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bd4083253df03e123bcc3f5c76850b617bee68d238f1fd727da7c5389c3ebb**

Documento generado en 14/09/2022 07:41:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2018-00124

Ejecutante: JOSÉ DELIO PASTRAN.

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2018-00124**, informando que la parte ejecutada allega resolución dando cumplimiento de sentencia visible en carpeta 6 folio 2 a 9 del expediente digital. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., corresponde a este despacho el conocimiento del mismo, por ser quien dictó la sentencia de única instancia, dentro del proceso ordinario laboral.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **JOSE DELIO PASTRAN**, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por concepto incrementos pensionales y retroactivo ordenado en sentencia del 22 de enero de 2018 (carpeta 1 folios 59 a 61 y carpeta 3 Audio), y costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto del 23 de enero de la misma anualidad (carpeta 1 folio 69).

Para resolver lo pertinente, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral (artículo 145 del C. P. L.), establece:

*“ARTICULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece:

*“ARTICULO 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga*

Exp. 2018-00124  
Ejecutante: JOSÉ DELIO PASTRAN.  
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

*del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.*

Se evidencia que en el presente caso se trata de un título que tiene el carácter de complejo, el cual requiere de varios documentos que demuestren la existencia de la obligación o de su pago; para el efecto la entidad demandada allega copia de la Resolución SUB 80155 del 26 de marzo de 2020 (carpeta 6 folios 3 a 8), a través de la cual se evidencia que la entidad reconoció los valores condenados en la sentencia antes referida; para lo cual allegó certificación emitida por la Dirección de Nomina de Pensionados, donde se comprueba el pago de sumas objeto de condena en nómina de abril del año 2020.

En otro punto, es menester precisar que a través de auto cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se autorizó el pago del título judicial No. 400100006858410 por valor de \$ 470.000 m/cte. a favor del Dr. RAMIRO MEJIA CORREA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 19.416.168 de Bogotá D.C y T.P. 93.175 expedida por el C.S de la Judicatura quien funge como apoderado de la parte actora, de acuerdo a las facultades otorgadas en poder obrante en carpeta 1 folio 14 del plenario; el cual fue autorizado y puesto en conocimiento a la parte ejecutante por la secretaria de este despacho judicial.

En consecuencia y toda vez que el objeto del presente proceso ejecutivo es el pago de incrementos pensionales y retroactivo ordenado en sentencia del 22 de enero de 2018 (carpeta 1 folios 59 a 61 y carpeta 3 Audio), y costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto del 23 de enero de la misma anualidad (carpeta 1 folio 69), se dispone entonces NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **JOSE DELIO PASTRAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme éste proveído, efectúese las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Exp. 2018-00124

Ejecutante: JOSÉ DELIO PASTRAN.

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de septiembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **115** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb9eea9e864f05a601bb3c2a5b4374f90deee3ee27d31e80030e04659fed5b**

Documento generado en 14/09/2022 07:41:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo N° **2018-00531**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, efectuando pronunciamiento la parte ejecutante conforme obra en expediente digital en carpeta 14 folios 2 a 14. Sírvase proveer.



JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagra:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre”*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S., para el **jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Apoderado	<a href="mailto:notificaciones@vinnuretti.com">notificaciones@vinnuretti.com</a>	3124894870
Ejecutante		
Ejecutada	<a href="mailto:i.f.m_ltda@hotmail.com">i.f.m_ltda@hotmail.com</a>	
Curador Ad litem	<a href="mailto:andres_mendoza4h@hotmail.com">andres_mendoza4h@hotmail.com</a>	3005252377

**TERCERO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **115** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d256504d4bbdf81bdd51d4b07a38ca6646f16503055cd79461c65f5feb56e39**

Documento generado en 14/09/2022 07:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00918**, informado que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 visible en carpeta 11 folios 1 a 45; así mismo, es presentado recurso de reposición por la parte ejecutante en contra del proveído proferido por el Despacho el pasado tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 09 folios 1 y 2.

De otro lado, el apoderado judicial de la entidad ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso, coadyuvado por el Dr. JOSE LUIS JIMÉNEZ PATIÑO representante legal de la sociedad ejecutada SIATCO S.A.S, visible en carpeta 13 folios 1 a 11. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente, es menester precisar que una vez efectuada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho se releva del estudio en relación con el recurso de reposición en contra del proveído proferido por el Despacho el pasado tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), y entrara en estudio de fondo en relación con la solicitud de terminación por pago total de la obligación del presente proceso, coadyuvado por el Dr. JOSE LUIS JIMÉNEZ PATIÑO representante legal de la sociedad ejecutada SIATCO S.A.S, presentado por las partes a través de medios electrónicos el pasado treinta (30) de agosto de hogaño, para lo cual es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con*

*especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.*

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se encuentra facultado, de conformidad con el poder visible en cuaderno 1 folio 11 del expediente digital, coadyuvada por el Dr. JOSE LUIS JIMÉNEZ PATIÑO representante legal de la sociedad ejecutada SIATCO S.A.S, visible en carpeta 13 folios 1 a 11; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) carpeta 1 folios 38 a 42, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SE RELEVA** de estudio el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del proveído del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**TERCERO. - SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

**CUARTO. -** Por secretaría librense los correspondientes oficios.

**QUINTO. - ARCHÍVESE** el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de septiembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **115** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

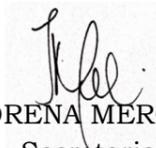
Código de verificación: **fbf63f2b95587111e53f8da1bac328e5f66ff0b56cc2f3124a8bf16e2eae9e6d**

Documento generado en 14/09/2022 07:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00158  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: XTREME VISUAL SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo N° **2021-00158**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagra:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre”*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S., para el **jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Apoderado	<a href="mailto:vmontoya@porvenir.com.co">vmontoya@porvenir.com.co</a>	3015537715
Ejecutante	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a>	
Ejecutado	<a href="mailto:hello@xtremevisual.com.co">hello@xtremevisual.com.co</a>	
Curador ad litem Ejecutada	<a href="mailto:anzola_10@hotmail.com">anzola_10@hotmail.com</a>	3108598308

Ejecutivo No. 2021-00158  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR  
S.A.  
Ejecutado: XTREME VISUAL SAS

**TERCERO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **115** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3392b2d2e99bffe9b7256f212b11f1d7af33a0411e6cb8e68aae102e40ae57f**

Documento generado en 14/09/2022 07:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo N° **2021-00352**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, efectuando pronunciamiento la parte ejecutante conforme obra en expediente digital en carpetas 26 y 27. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagra:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre”*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S., para el **jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Apoderado Ejecutante	<a href="mailto:subdirectorjuridico@imperaabogados.com">subdirectorjuridico@imperaabogados.com</a> <a href="mailto:katherinemartinezroa@imperaabogados.com">katherinemartinezroa@imperaabogados.com</a>
Apoderada Ejecutada	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:karen_julieth_94@hotmail.com">karen_julieth_94@hotmail.com</a>

Ejecutivo No. 2021-00044  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: MIRATE M&H S.A.S

**TERCERO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **115** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fbbfb9478d33001511caeab27c1ff1ae04894a56c19d48fd09def7248c0d49**

Documento generado en 14/09/2022 07:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00620  
Demandante: JESSICA MOSQUERA MONTALVO  
Demandado: INVERSIONES PORPA S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2021-00620**, informando que a través de Oficio No ECSL213, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia invita a la titular de este despacho judicial al XIV Conversatorio Nacional de la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social: Empleo y protección social, que se realizará los días 12, 13 y 14 de octubre en la ciudad de Cali- Colombia, misma fecha y hora fijada en diligencia anterior para celebración de la audiencia de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. dentro del presente proceso de le referencia. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **jueves veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	<a href="mailto:jessicamosquera15@yahoo.com">jessicamosquera15@yahoo.com</a>	3127597171
Apoderada Demandante	<a href="mailto:mosquera.jesus@hotmail.com">mosquera.jesus@hotmail.com</a>	3108588379
Demandado	<a href="mailto:inversionesporpa@gmail.com">inversionesporpa@gmail.com</a>	
Apodearado Demandada	<a href="mailto:juridicos456@gmail.com">juridicos456@gmail.com</a>	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

Proceso No. 2021-00620  
Demandante: JESSICA MOSQUERA MONTALVO  
Demandado: INVERSIONES PORPA S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de septiembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **115** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f431322949b1f7afb12cba6436d5d476bf2306b5c7307dea1748c0b4edc4e41c**

Documento generado en 14/09/2022 07:41:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00691  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
Ejecutado: SERVICONSTRUCCIONES G y C SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00691**, informando que el pasado 08 de agosto de hogaño a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión del Dr. GERMAN CAMILO AVENDAÑO ORTIZ el cual fue designado en auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada, dando contestación en el término otorgado visible en carpeta 18 folios 2 a 6 del expediente digital.

De otro lado, es allegado memorial de renuncia al poder conferido por la apoderada judicial de la parte actora obrante en carpeta 17 folios 1 a 137. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la Doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.585.232 y T.P 306.213 expedida por el C.S de la Judicatura, quien venía actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante presentó renuncia al poder conferido.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial teniendo en cuenta que en carpeta 17 fls. 1 a 137, obra comunicación de la renuncia a la entidad ejecutante, éste Despacho dispone aceptar la renuncia al poder conferido advirtiendo que se pondrá término al poder, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

En otro punto, el curador ad litem de la sociedad ejecutada dentro de su escrito de contestación no presento excepciones de fondo en contra el auto que libró mandamiento de pago, que deban ser desarrolladas en Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., se **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a la la Doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.585.232 y T.P 306.213 expedida por el C.S de la Judicatura.
2. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, anunciada en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo No. 2021-00691  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
Ejecutado: SERVICONSTRUCCIONES G y C SAS

3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.
4. Las **COSTAS** Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$120.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **115** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cb50a04e561a04b6b8e5b73b30cf82fc93f9fd682141cf6d7e9b3f7e3ba7d0**

Documento generado en 14/09/2022 07:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00740  
Demandante: NICOLAS BAQUERO VARGAS  
Demandado: ENVIROMECH S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2021-00740**, informando que a través de Oficio No ECSL 213, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia invita a la titular de este despacho judicial al XIV Conversatorio Nacional de la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social: Empleo y protección social, que se realizará los días 12, 13 y 14 de octubre en la ciudad de Cali- Colombia, misma fecha y hora fijada en diligencia anterior para celebración de la diligencia de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. dentro del presente proceso de le referencia. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **jueves veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	<a href="mailto:nicolasbaquero95@hotmail.com">nicolasbaquero95@hotmail.com</a>	3222876264
Apoderada	<a href="mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co">marcela.perilla@perillaleon.com.co</a>	3144779767-
Demandante	<a href="mailto:victor.castillo@perillaleon.com.co">victor.castillo@perillaleon.com.co</a>	3003128402
Demandado	<a href="mailto:enviomechsas@gmail.com">enviomechsas@gmail.com</a>	
Liquidador	<a href="mailto:framar77@gmail.com">framar77@gmail.com</a>	3102479874

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2021-00740  
Demandante: NICOLAS BAQUERO VARGAS  
Demandado: ENVIROMECH S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de septiembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **115** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e727f4e2f273d5a908168d0b7435143d7b687c51ae20da116c675540d153c3**

Documento generado en 14/09/2022 07:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2022-00522** informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagra:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre”*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para **martes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	<a href="mailto:funeralesgamez@hotmail.com">funeralesgamez@hotmail.com</a>	3102802750
Apoderado Demandante	<a href="mailto:eimermartinez1973@gmail.com">eimermartinez1973@gmail.com</a>	3123156155
Apoderada Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> karen_julieth_94@hotmail.com	

Proceso No. 2022-00522

Demandante: BERNARDA GAMEZ MELO propietaria del establecimiento FUNERALES GAMEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**TERCERO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos y números de contacto mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

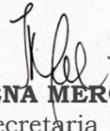
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de septiembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **115** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d601d421c92b557a1c867c1d3ba0c7fa3337a4e81f11a24537eb5898981a8e30**

Documento generado en 14/09/2022 07:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes septiembre del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00540**, informando que la parte ejecutante eleva solicitud de medidas cautelares visible en carpeta 05 folios 1 a 3, allegando diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 5 folio 4).

Al respecto se advierte que el despacho en auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- a) *Por concepto de cesantías comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de diciembre de 2016 en la suma de \$233.000 m/cte.*
- b) *Por concepto de cesantías para el año 2017 la suma de \$508.083 m/cte.*
- c) *Por concepto de intereses al auxilio de cesantías dentro del periodo comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de diciembre de 2016 la suma de \$9.333 m/cte.*
- d) *Por concepto de intereses al auxilio de cesantías para el año 2017 la suma de \$40.334 m/cte.*
- e) *Por concepto de prima comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de diciembre de 2016 en la suma de \$233.000 m/cte.*
- f) *Por concepto de prima para el año 2017 la suma de \$508.083 m/cte.*
- g) *Por concepto de vacaciones por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de diciembre de 2016 la suma de \$ 116.667 m/cte.*
- h) *Por concepto de vacaciones para el año 2017 la suma de \$ 251.042 m/cte.*
- i) *Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$750.000 m/cte.*
- j) *Por concepto de indexación de las sumas objeto de orden de apremio indicadas en literales anteriores.*
- k) *Por la suma de \$153.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en auto del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 16 Audio y carpeta 17.*

Como primera medida, en relación con la solicitud de decreto de oficios dirigidos a la CIFIN S.A.S., ello no corresponde a una medida cautelar por lo que se niega; y en caso de considerar que se trata de la solicitud de una prueba, la parte actora debe estarse a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., en cuanto señala: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

En otro punto, se DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR de conformidad con Art. 593 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., y por consiguiente se dispone a el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.205.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los bancos contemplados en el escrito obrante en carpeta 5 folios 2 y 3 del expediente, hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, de lo anterior el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia:

1. Banco Bancolombia
2. Banco de Bogotá
3. Banco Davivienda
4. Banco Bbva
5. Banco de Occidente
6. Banco Scotiabank Colpatría
7. Banco Itaú
8. Banco Gnb Sudameris
9. Banco Agrario
10. Banco Popular
11. Banco Caja Social
12. Banco Av Villas
13. Banco Union
14. Banco Bancoomeva
15. Banco Falabella
16. Banco Pichincha
17. Banco W
18. Banco Finandina
19. Banco Bancamía
20. Banco Credifinanciera
21. Banco Cooperativo Coopcentral
22. Banco Bancolde

**SEGUNDO: Por Secretaría OFÍCIESE** a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito visible en carpeta 5 folios 2 y 3, y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

**TERCERO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de CUATRO

MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.205.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

**CUARTO: SE NIEGA** decreto de oficios dirigidos a la CIFIN S.A.S., de conformidad con lo indicando en providencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora a dar cumplimiento a la orden emanada en numeral 5 del auto que libro mandamiento de pago del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), para lo cual deberá efectuar notificación a la parte ejecutada a través de la dirección física establecida como lugar de notificación de la parte convocada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje**

**SEXTO:** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de septiembre de  
2022** con fijación en el Estado No. **115** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa46b7f4bc9c1a323d33a04676c02147f95d2349c09d924a357e732729019d2a**

Documento generado en 14/09/2022 07:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00929**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 24 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que el título ejecutivo incoado, se encuentra constituido por el acuerdo conciliatorio aprobado ante el Juzgado Noveno Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C. en diligencia del 23 de junio de hogaño.

Se observa que en acta se obligó la ejecutada SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O.S.A.S. a pagar, a favor de la parte actora, sumas de dinerarias señaladas en acuerdo conciliatorio.

De tal manera, para resolver, en relación con la ejecución pretendida, prescribe el artículo 306 del C.G.P., lo siguiente:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*

*(...)*

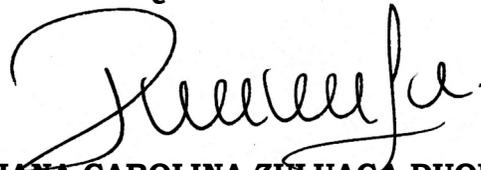
*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En este orden de ideas, éste despacho carece de competencia para adelantar el presente proceso, pues se trata de la ejecución de una obligación contenida en una decisión proveniente de otro despacho judicial, esto es el Juzgado Noveno Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

Por lo anterior se **DISPONE RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **CLAUDIA XIMENA GUZMÁN BENAVIDES** en contra de **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso y sus anexos al Juzgado Noveno Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C., para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **115** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27343414c1b4a12597c9d19b27aade9098c8e9035da91fcc9f6bc23226dc8d2**

Documento generado en 14/09/2022 07:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>